

Recurso interpuesto el 15 de abril de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-154/08)

(2008/C 171/29)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Afonso y F. Jimeno Fernández, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que al considerar que los servicios prestados a una Comunidad Autónoma por los *registradores de la propiedad*, en su calidad de liquidadores titulares de una *oficina liquidadora de distrito hipotecario* no están sujetos al IVA, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 2 y al artículo 4, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva sobre el IVA ⁽¹⁾.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

1. Los *registradores de la propiedad* son profesionales que nombra el Estado español y a los que éste encomienda la gestión de los *Registros de la Propiedad*. Realizan sus actividades por cuenta propia, tienen libertad para organizar su trabajo, seleccionan su propio personal y ellos mismo perciben los emolumentos que constituyen sus ingresos. Varias Comunidades Autónomas les han encomendado diversas tareas relacionadas con a liquidación de determinados impuestos. Por tales servicios los *registradores de la propiedad* perciben un tanto por ciento de los impuestos recaudados.
2. La Administración española venía estimando tradicionalmente que, a efectos del IVA, cuando realizaban estas tareas para las Comunidades Autónomas, los *registradores de la propiedad* debían considerarse empresarios o profesionales que prestaban servicios sujetos al IVA. Los argumentos esgrimidos a este respecto por la Administración española se basaban fundamentalmente en las sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 1987 (asunto C-235/85, *Comisión/Países Bajos*) ⁽²⁾ y de 25 de julio de 1991 (asunto C-202/90, *Ayuntamiento de Sevilla*) ⁽³⁾.
3. El Tribunal Supremo de España en su sentencia de 12 de julio de 2003 consideró que los *registradores de la propiedad*, por lo que respecta a las actividades específicas que les confían las Comunidades Autónomas, consistentes en la liquidación y recaudación de determinados impuestos, son meros funcionarios y forman parte de la Administración Pública. A partir de esa sentencia, dictada en un recurso de casación en interés de ley, la Administración española viene entendiendo que tales servicios no están sujetos a IVA.

4. Por el contrario, la Comisión considera que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas por los *registradores de la propiedad* deben estar sujetos al IVA de acuerdo con la regla general contenida en el artículo 2 de la Sexta Directiva. Esta constatación deriva del hecho de que los *registradores-liquidadores* actúan como profesionales que organizan de modo autónomo e independiente los recursos humanos y materiales con vistas a la prestación del servicio, tal y como se exige por el artículo 4, apartado 1, de la mencionada Directiva, y que no se dan en este caso las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios en cuestión puedan ser considerados como prestados por un funcionario a la Administración a la que pertenece y, en esta hipótesis, no sujetos al IVA. El *registrador-liquidador* no es ni un órgano administrativo de la Comunidad Autónoma, ni un elemento intrínseco, incorporado o interno de la misma, sino una parte independiente y diferenciada con la que la Comunidad Autónoma celebra un pacto de prestación de servicios a título oneroso.

5. Asimismo la Comisión considera que en el presente concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para declarar la responsabilidad del Reino de España por el incumplimiento derivado de la interpretación del Derecho comunitario no conforme con su espíritu ni finalidad ni con la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia. En primer lugar, el rango del Tribunal Supremo como órgano judicial superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. En segundo lugar, la relevancia y repercusión de la resolución, en principio, contraria a la interpretación consagrada por el Tribunal de Justicia, y que propició un giro absoluto en la jurisprudencia de los órganos inferiores y la práctica de la Administración española hasta entonces, dado su carácter vinculante. En tercer lugar, la producción de efectos perjudiciales en el sector del IVA que puede afectar a los recursos propios de la Comunidad. En consecuencia, la Administración Española no puede ampararse en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo para justificar el incumplimiento del derecho comunitario.

⁽¹⁾ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

⁽²⁾ Rec. p. 1471.

⁽³⁾ Rec. p. I-4247.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 16 de abril de 2008 — E.H.A. Passenheim-van Schoot; otra parte en el procedimiento: Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-157/08)

(2008/C 171/30)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: E.H.A. Passenheim-van Schoot

Otra parte: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 49 CE y 56 CE en el sentido de que no se oponen a que un Estado miembro, en los casos en que se oculten (ingresos procedentes de) rendimientos del ahorro en el extranjero a la Administración Tributaria de dicho Estado miembro, aplique una normativa legal que, al objeto de compensar la falta de posibilidades efectivas de control respecto a depósitos bancarios extranjeros, prevea un plazo de doce años para proceder a la liquidación complementaria, mientras que respecto a los (ingresos procedentes de) rendimientos del ahorro mantenidos en el territorio nacional en el que sí se dan las posibilidades efectivas de control, se observa un plazo de cinco años para proceder a la liquidación complementaria?

Recurso de casación interpuesto el 15 de abril de 2008 por Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Quinta Sala) el 16 de enero de 2008 en el asunto T-306/05, Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-159/08 P)

(2008/C 171/31)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis (representante: B. Lombart, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-306/05, Isabella Scippacercola e Ioannis Terezakis/Comisión de las Comunidades Europeas, por la que se desestima su recurso de anulación interpuesto contra la Decisión de la Comisión de 2 de mayo de 2005, adoptada en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004 ⁽¹⁾, notificada a los recurrentes el 6 de febrero de 2008, por la que se deniega la apertura de una investigación en profundidad sobre las tasas excesivas que el nuevo Aeropuerto Internacional de Atenas en Spata, que ocupa una posición dominante, impone respecto de:

- La tasa de seguridad de los pasajeros.
- La tasa impuesta a los pasajeros por el uso de las terminales.
- Las tasas por el uso de los servicios de aparcamiento.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento y de las derivadas del procedimiento sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

Los recurrentes alegan que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que la Comisión, al negarse a examinar las tasas de seguridad, de uso de las terminales y de uso de aparcamiento impuestas por el AIA en relación con sus costes y llevar a cabo comparaciones infructuosas entre las tasas del AIA y las impuestas por otros aeropuertos europeos que no proporcionan servicios competidores a efectos del artículo 82 CE, infringió el Derecho comunitario expuesto en el asunto 27/76, United Brands/Comisión, y que, además, el Tribunal de Primera Instancia infringió el Derecho comunitario al no declarar que la Comisión, en primer lugar, no tuvo en cuenta todos los elementos de hecho relevantes existentes en el momento en que se adoptó la decisión impugnada, como exige la jurisprudencia del asunto C-119/97, Ufex y otros/Comisión, y, en segundo lugar, basó la decisión impugnada en hechos materialmente incorrectos, de modo que está viciada por un error de apreciación manifiesto y por desviación de poder.

Se alega que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al no determinar que la Comisión cometió un error de apreciación al considerar que los controles de seguridad no constituían una actividad económica y que los servicios de aparcamiento de coches no eran un mercado relevante a efectos del artículo 82 CE.

En lo que atañe al supuesto error de Derecho relativo a la imposición a los pasajeros de una tasa por el uso de las terminales más alta en el caso de los vuelos intracomunitarios e internacionales que en el de los vuelos nacionales y a la imposición a los pasajeros de vuelos regulares de una tasa por el uso de las terminales y de una tasa de seguridad que no se aplican a los que viajan en vuelos charter, los recurrentes sostienen que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que la Comisión se negó a ocuparse de garantizar que las prácticas del AIA no infringieran el principio de no discriminación.

Finalmente, los recurrentes afirman que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que la Comisión se apartó de los derechos y procedimientos establecidos, en primer lugar, al no tomar en consideración las cifras aportadas por los recurrentes, extraídas de fuentes oficiales, que demostraban que los precios fijados por el AIA eran excesivos; en segundo lugar, al comparar las tasas de Spata y las impuestas por otros aeropuertos europeos, irrelevantes a efectos del artículo 82 CE y, en tercer lugar, al dirigir a AIA una petición de información en la que omitió, entre otras cosas, examinar el coste de construcción del aeropuerto, los gastos de constitución y los costes de puesta en funcionamiento del AIA.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123, p. 18).